

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 0463 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS contra el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá- La Picota –Encargados de Clasificación de Fase C.E.T, trámite dentro del cual fueron vinculados la Dirección Regional Central del INPEC, el Juzgado 13 Penal de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y el Consejo de Evaluación y Tratamiento (Cet) Dirección del Cobog.

1. ANTECEDENTES

1.1. DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS, promovió acción de tutela implorando la protección de su derecho al debido proceso, igualdad y dignidad humana, que considera trasgredidos por los entes accionados; y solicito en consecuencia, que sea clasificado a fase de confianza y un traslado de cárcel.

1.2. Como fundamento fáctico relevante, indicó que se encuentra privado de su libertad, cuenta con acta de mínima seguridad, y siendo uno de los pasos del sistema progresivo, pasar a la fase de confianza, frente a lo cual tiene los cursos que se exigen, amén de que ya le hicieron la entrevista, han pasado dos meses sin que le den alguna respuesta a sus peticiones.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a la accionada y vinculadas a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. **Instituto Penitenciario Y Carcelario-Inpec-Dirección General:** Indico que la competencia es del establecimiento COBOG, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante, motivo por el cual mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho a la DIRECCION DEL COBOG, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncie con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa.

1.5 DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC: Adujo que el órgano competente es el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) del COBOG, quien es el que debe analizar, estudiar y brindar respuesta en razón de sus funciones, situación que no es competencia de esa Dirección, motivo por el cual solicito ser desvinculado de la acción de tutela.

1.6 JUZGADO 13° DE EJECUCIÓN DE Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de BOGOTÁ: Manifestó que ese despacho judicial no tiene ninguna injerencia en la petición del actor, que corresponde a la Dirección General del INPEC, motivo por el cual solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho con normativo, en caso de no

resolverse la petición dentro del lapso citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».¹

2.4 En cuanto al debido proceso en los centros de reclusión la Corte Constitucional ha dicho: "El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario... *"La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria"*²

De lo anterior se infiere que las autoridades administrativas tienen el deber de adelantar los trámites, expedir las resoluciones y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. El derecho al debido proceso

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

² Corte Constitucional, Sentencia T-635 de 26 de junio de 2008

de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.

2.5. En síntesis, respecto a la petición del actor, en cuanto a la clasificación de internos y del tratamiento penitenciario la Ley 65 de 1993, prevé:

"ARTÍCULO 63. CLASIFICACION DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta"

En la misma Ley se establece que dicho tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento —CET- a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, y determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase el que se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

2.6 En el presente caso, el accionante presentó un derecho de petición el 23 de septiembre de 2023, cuya prueba milita en el paginario, el cual tenía como término para ser respondido por los destinatarios hasta el 13 de octubre de 2023, no obstante, esta acción constitucional se radico el 03 de octubre de 2023, es decir, con antelación al vencimiento del plazo con el que contaban los accionados y vinculada, para emitir un pronunciamiento. Mírese además, que el INPEC, dio traslado de la petición a la DIRECCIÓN COBOG el día 05 de octubre de 2023 mediante el oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU. En este punto recuérdese lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, frente a los términos para resolver cuando el funcionario que recibe la solicitud no es competente y da traslado al competente: *"Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los*

términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”

Bajo este contexto encuentra esta judicatura que no se había vencido el plazo de 15 días con el cual contaba la institución competente para resolver de fondo y en forma concreta cada una de las referidas solicitudes; circunstancia fáctica que impide que la salvaguarda pretendida pueda abrirse paso, pues no se le puede reclamar el cumplimiento de una obligación a la accionada, cuando aquélla no era aún exigible, resultando por tanto prematura la protección constitucional deprecada.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse por haber sido ejercida de manera prematura.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS, encaminada a la protección del derecho de petición, por haber sido ejercida de manera prematura.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4c353f459e2c057bf21f474b121af6a8eaf2b1b7b1e8da42583d20f1e8979f**

Documento generado en 18/10/2023 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>